



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSE OMAR AROCHA PIMIENTO
DEMANDADO:	SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
RADICADO:	680014003015-2023-00096-00

OBJETO PARA DECIDIR

Se procede a proferir sentencia dentro del presente proceso monitorio, promovido por JOSE OMAR AROCHA PIMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. - ENGCO S.A.S. representada legalmente por PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

El señor JOSE OMAR AROCHA PIMIENTO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para que, mediante el trámite del proceso MONITORIO contra la sociedad SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. - ENGCO S.A.S. se le conminara a pagar la suma de dinero que da cuenta el documento denominado CUENTA DE COBRO por valor de \$3.980.000 con los respectivos intereses desde el 26 de septiembre de 2020.

La demanda fue admitida por auto del 14 de marzo de 2023 y se ordenó al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las obligaciones reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 31 de marzo de 2023, bajo los parámetros del art. 8 de la ley 2213 de 2022. El término legal para pagar u oponerse venció a los días 21 de abril de 2023 y el demandado guardó absoluto mutismo.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo discurrido, corresponde en principio precisar que este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, en virtud del domicilio del demandado. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En ese sentido, tenemos que la sentencia C-726 de 2014, de la Corte Constitucional señaló:

“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio. (...)”.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el señor JOSE OMAR AROCHA PIMIENTO presentó proceso monitorio en contra de SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S con el fin de que se le requiriera para el pago de la suma de dinero que da cuenta el documento denominado CUENTA DE COBRO por valor de \$3.980.000 con los respectivos intereses desde el 26 de septiembre de 2020.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de pago, sin que el mismo dentro del término legal de 10 días, realizara el pago o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

En torno al proceso monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, en efecto vemos se cumplen las condiciones dentro del presente trámite, tal y como lo son que trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía, originadas en una relación contractual entre demandante y demandado, así como no se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga por parte del demandante de la cual dependa el pago.

Evidenciando entonces que el demandado se encontraba sobre aviso sobre el pago de los montos reclamados o sobre su manifestación sustentada para negarlos total o parcialmente y este guardó silencio, conforme al artículo 421 del C.G.P. si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada, se procederá a ello por parte del Despacho.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad demandada **SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. - ENGCO S.A.S.** a PAGAR a **JOSE OMAR AROCHA PIMIENTO** la suma de dinero que da cuenta el documento denominado CUENTA DE COBRO por valor de \$3.980.000 con los respectivos intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2020 hasta su pago total, conforme se ordenó en auto del 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Gustavo Ramirez Nuñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce76f182961f5e11e4e6879912c52998722ce25bb6e50e3cb86e381c12f5fc**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>